



Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

21º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan

Informe del Secretario General

Resumen

En el presente informe se describen los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas. En primer lugar, se presenta un resumen de las razones por las que los representantes de los pueblos indígenas pueden enfrentarse a dificultades para participar en las Naciones Unidas y de los motivos por los que su participación es deseable. En segundo lugar, se proporcionan detalles de las normas y prácticas vigentes en las Naciones Unidas en lo que se refiere a la participación de los representantes de los pueblos indígenas y de los agentes no estatales. El informe incluye una descripción de las disposiciones adoptadas para permitir la participación de los representantes de los pueblos indígenas en los órganos que han recibido un mandato de las Naciones Unidas y se centran de modo concreto en las cuestiones que atañen a los pueblos indígenas, independientemente de si han sido reconocidos por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas en calidad de organizaciones no gubernamentales (ONG). En tercer lugar, se describen de modo sucinto las posibles medidas encaminadas a establecer un procedimiento que permita la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas. Finalmente, se examinan las cuestiones que habría que considerar a los efectos de establecer un procedimiento que permita la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–6	3
II. Necesidad de facilitar la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas.....	7–13	4
A. Diferencias cualitativas y funcionales entre las organizaciones de los pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales	7–9	4
B. Dificultades con que se enfrentan las organizaciones de los pueblos indígenas para cumplir los criterios para ser reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas de carácter no gubernamental	10–11	5
C. Ventajas funcionales de la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.....	12–13	6
III. Normas de procedimiento vigentes que regulan la participación de los pueblos indígenas en los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de modo especial de las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas.....	14–30	7
A. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.....	14–17	7
B. Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas	18–22	8
C. Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (1982-2006).....	23	9
D. Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (1995-2006).....	24–27	9
E. Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas.....	28–30	10
IV. Reglamentos vigentes que regulan de modo general la participación en los órganos de las Naciones Unidas.....	31–55	10
A. Asamblea General	33–34	11
B. Consejo Económico y Social.....	35–47	11
C. Consejo de Derechos Humanos	48–54	13
D. Participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas	55	15
V. Posibles medidas para promover la participación en las Naciones Unidas de representantes reconocidos de los pueblos indígenas.....	56–59	15
VI. Cuestiones que deben examinarse.....	60–65	16
A. Derecho a la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas	61–62	16
B. Órgano de determinación del derecho a la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas	63	17
C. Detalles del proceso, como la información que es necesario presentar al órgano de acreditación.....	64	17
D. Participación significativa y efectiva de los representantes de los pueblos indígenas.....	65	17
VII. Conclusión	66	18

I. Introducción

1. El presente informe se presenta al Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento de su resolución 18/8, en la cual el Consejo solicitó al Secretario General que, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Oficina de Asuntos Jurídicos y otras dependencias competentes de la Secretaría, elaborase un documento detallado sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes reconocidos de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les concernieran, dado que no estaban siempre organizados como ONG, y sobre la forma de estructurar esa participación, a partir, entre otras cosas, de las normas por las que se regía la participación en diversos órganos de las Naciones Unidas, de las ONG (incluida la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social) y las instituciones nacionales de derechos humanos (incluidas la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 2005/74 de la Comisión de Derechos Humanos), y lo presentase al Consejo en su 21º período de sesiones.

2. La solicitud del Consejo es congruente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que, en su artículo 41, señala que los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. También señala que se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

3. La solicitud del Consejo se ajusta a una propuesta hecha al Consejo por el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/18/43). En esa propuesta, el Mecanismo de expertos:

a) Se remitió al artículo 18 de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones;

b) Se remitió también al artículo 41 de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que estipula el deber de las Naciones Unidas de contribuir a la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración, entre otras cosas estableciendo los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan;

c) Reconoció que las disposiciones de las Naciones Unidas relativas al reconocimiento como entidades consultivas de las entidades no estatales pueden impedir que los órganos e instituciones de gobernanza de los pueblos indígenas, incluidos los gobiernos indígenas tradicionales y los parlamentos, asambleas y consejos indígenas, participen en los procesos de adopción de decisiones en las Naciones Unidas, ya que no siempre están constituidos como ONG;

d) Propuso que el Consejo de Derechos Humanos aliente a la Asamblea General a adoptar, con carácter urgente, medidas permanentes apropiadas para asegurar que los órganos e instituciones de gobernanza de los pueblos indígenas, incluidos los gobiernos indígenas tradicionales y los parlamentos, asambleas y consejos indígenas, puedan participar en las Naciones Unidas en calidad de observadores, como mínimo con los mismos derechos de participación que las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

4. La propuesta hecha al Consejo por el Mecanismo de expertos se basa en su estudio de 2009-2011 sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones (A/HRC/18/42), en el que el Mecanismo de expertos señaló que las Naciones Unidas, en virtud de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, debían establecer un mecanismo o sistema permanente que permitiera entablar consultas con los órganos de gobierno de los pueblos indígenas, incluidos los parlamentos, las asambleas y los consejos indígenas, u otros órganos de representación de los pueblos indígenas interesados, a fin de garantizar su participación efectiva en todos los niveles de las Naciones Unidas.

5. El presente informe se ha visto enriquecido por las exposiciones recibidas de los Estados, las organizaciones de los pueblos indígenas y las ONG en respuesta al llamamiento hecho por el ACNUDH para que se hicieran contribuciones¹. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes también han servido de base del enfoque adoptado en el informe.

6. El propósito del presente informe es examinar métodos para mejorar la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en todo el sistema de las Naciones Unidas, basándose en las prácticas establecidas y reforzándolas. Se ha elaborado sin prejuicio respecto de los mecanismos existentes de participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, como los establecidos por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas.

II. Necesidad de facilitar la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas

A. Diferencias cualitativas y funcionales entre las organizaciones de los pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales

7. Como ha reconocido el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, las organizaciones de los pueblos indígenas son, en general, cualitativa y funcionalmente diferentes de las ONG en lo que a propósitos, diseño y miembros se refiere. Por ejemplo, las organizaciones de los pueblos indígenas, incluso cuando no adoptan una forma tradicional, a menudo representan a personas, familias, familias ampliadas y colectivos indígenas que a menudo tienen los mismos antepasados. De modo que la participación como miembro en una organización indígena puede ser hereditaria y, en algunos casos, estar basada en normas jurídicas y culturales indígenas. Muchas instituciones de los pueblos indígenas tienen responsabilidades considerables hacia sus miembros, incluido en relación con las culturas, las tierras, los territorios y los recursos.

8. En muchos casos, las organizaciones de los pueblos indígenas han sido reconocidas por el Estado correspondiente en los planos constitucional, jurídico y político. Por ejemplo, algunos Estados reconocen la soberanía inherente y residual de los pueblos indígenas y/o la jurisdicción permanente de las instituciones de gobierno de los pueblos indígenas sobre esos pueblos. En otros casos, el Estado celebra negociaciones con las autoridades indígenas que representan a los pueblos indígenas para proporcionarles reparación por los agravios sufridos por esos pueblos a lo largo de su historia. Asimismo, en otros casos, los Estados y los pueblos indígenas han establecido instituciones jurídicas y políticas modernas para reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas y/o su autogobierno y también como medio de permitir la representación de los pueblos indígenas en la estructura de

¹ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/Pages/ConsultationonIPparticipationintheUN.aspx.

gobernanza más amplia del Estado, especialmente en relación con cuestiones que afectan de modo específico a los pueblos indígenas interesados. Por otra parte, algunas organizaciones de los pueblos indígenas no han sido reconocidas por los Estados, debido a la denegación de su condición de pueblos indígenas o debido a que el Estado no reconoce las instituciones políticas de esos pueblos.

9. Los propósitos de muchas instituciones de los pueblos indígenas pueden incluir la gobernanza pública de sus pueblos y/o territorios, a menudo de conformidad con las leyes y tradiciones indígenas, lo que significa que no se les puede considerar exactamente como ajenas al autogobierno. Pero, incluso aunque fuera posible que una organización de un pueblo indígena pudiera solicitar su acreditación como organización ajena al autogobierno, dicha organización podría decidir no hacerlo. La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas expresa el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en varios artículos, incluido el artículo 3, relativo al derecho de libre determinación, y el artículo 4, relativo al derecho a la autonomía.

B. Dificultades con que se enfrentan las organizaciones de los pueblos indígenas para cumplir los criterios para ser reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas de carácter no gubernamental

10. Muchas organizaciones de pueblos indígenas se enfrentan a dificultades en el cumplimiento de los criterios para ser reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social en calidad de ONG. A continuación se proporcionan dos ejemplos:

a) En la resolución 1996/31, el Consejo Económico y Social incluyó principios que habrían de aplicarse para establecer relaciones consultivas con las ONG. De conformidad con el principio 9, una ONG debe tener "reconocida reputación" para ser aceptada como entidad consultiva. Según el principio 10, debe tener una sede establecida y contar con un jefe administrativo. Por otra parte, el procedimiento de solicitud por Internet exige que una organización proporcione un ejemplar de su constitución/carta y de sus estatutos/reglamentos, así como de las enmiendas introducidas en esos documentos (en cumplimiento del principio 10), y un ejemplar del certificado de registro. Asimismo, una organización debe demostrar que fue creada al menos dos años antes de la fecha en que se reciba la solicitud en la Secretaría. Una organización también está obligada a proporcionar copias de los estados financieros o de los informes anuales². Algunas organizaciones de pueblos indígenas no pueden ser registradas debido al carácter excepcional de su constitución, mientras que otras pueden no haber obtenido el reconocimiento del Estado. Algunas de esas organizaciones ubicadas en comunidades indígenas pueden no disponer de una sede y pueden no estar organizadas de tal modo que cuenten con un jefe administrativo. Además, el funcionamiento de las organizaciones de los pueblos indígenas puede basarse en tradiciones orales, más que en documentos escritos.

b) En el principio 22 de la resolución 1996/31 se establece que para que las organizaciones puedan ser reconocidas como entidades de carácter consultivo general deben ser ampliamente representativas de importantes sectores de la sociedad en un gran número de países de diferentes regiones del mundo. Sin embargo, las organizaciones de los pueblos indígenas que representan a pueblos indígenas particulares son representativas de un segmento indígena de la sociedad y difícilmente existen en un gran número de países de diferentes regiones del mundo.

² Véase <http://csonet.org/index.php?menu=34>.

11. En los casos en que las organizaciones de pueblos indígenas no hayan obtenido o no hayan tenido posibilidad de obtener el reconocimiento como entidades de carácter consultivo por el Consejo Económico y Social, y no hayan recibido una invitación para formar parte de una delegación de un Estado, o hayan decidido no integrarse en esa delegación, dichas organizaciones no habrán podido participar en importantes reuniones o actos de las Naciones Unidas sobre cuestiones que tienen un interés directo para ellas. Recientes ejemplos de esto son los períodos de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, incluido en relación con cuestiones de derechos humanos con las que tienen que enfrentarse los pueblos indígenas. Por ejemplo, las organizaciones de pueblos indígenas que no han sido reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social no pudieron participar durante el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en una mesa redonda que se centró en el papel de los idiomas y culturas de los pueblos indígenas ni en el diálogo interactivo del Consejo de Derechos Humanos con el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Hace tiempo, las organizaciones de los pueblos indígenas que no habían recibido la acreditación de Consejo Económico y Social no pudieron acceder a los edificios de las Naciones Unidas en Nueva York cuando se estaba examinando el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que entrañó que únicamente un número muy limitado de personas pudiera contribuir a los correspondientes debates.

C. Ventajas funcionales de la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas

12. Las ventajas de la participación en las Naciones Unidas de agentes no estatales han sido ampliamente reconocidas por la Organización y muchas otras entidades. En el informe del Grupo de Personas Eminentes encargado de examinar la relación entre las Naciones Unidas y la sociedad civil (A/58/817), el Presidente del Grupo expuso la necesidad que existía de mantener una relación constructiva con la sociedad civil.

13. La participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas permitiría abordar, de modo práctico, su frecuente marginación y exclusión de los procesos de adopción de decisiones respecto de cuestiones que afectan a esos pueblos. Como se menciona en la introducción del presente informe, esa participación también fue solicitada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que la Asamblea General hizo suya, y fue explicada más detalladamente por el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas son quienes están mejor situados para asesorar con autoridad sobre su situación y sobre los métodos más adecuados para superar los retos con que se enfrentan. Las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas son abordadas a menudo en foros generales de las Naciones Unidas, además de serlo en los órganos que se ocupan de modo concreto de esos pueblos. La participación que ha sido posible hasta ahora de las organizaciones de pueblos indígenas en las Naciones Unidas ha facilitado el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas de modo pacífico y constructivo.

III. Normas de procedimiento vigentes que regulan la participación de los pueblos indígenas en los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de modo especial de las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas

A. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

14. El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 2000/22. El Foro Permanente está integrado por 16 miembros, que ejercen a título personal sus funciones de expertos independientes sobre cuestiones indígenas. Ocho de ellos son propuestos por los gobiernos y elegidos por el Consejo Económico y Social y otros ocho son nombrados por el Presidente del Consejo sobre la base de procesos de selección llevados a cabo por los pueblos indígenas en las siete regiones socioculturales indígenas del mundo, a fin de dar una amplia representación a todos los pueblos indígenas. Las regiones son África; Asia; Centroamérica, Sudamérica y el Caribe; el Ártico; Europa Central y Oriental, la Federación de Rusia, Asia Central y Transcaucasia; América del Norte; y el Pacífico, con un puesto adicional ocupado por rotación por África; Asia; y Centroamérica, Sudamérica y el Caribe. El Foro Permanente tiene como mandato examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones del Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos. Para ello, el Foro Permanente:

- a) Presta asesoramiento especializado y formula recomendaciones sobre las cuestiones indígenas al Consejo, así como a los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo;
- b) Difunde las actividades relacionadas con las cuestiones indígenas y promueve su integración y coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas;
- c) Prepara y divulga información sobre las cuestiones indígenas.

15. El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas celebra períodos de sesiones anuales. De conformidad con el párrafo 1 de la resolución 2000/22 del Consejo Económico y Social, los Estados, los órganos y organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo pueden participar como observadoras en el Foro Permanente. Las organizaciones de los pueblos indígenas también pueden participar en él como observadoras de acuerdo con los procedimientos aplicados en el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

16. La secretaría del Foro Permanente y la dependencia que se ocupa de las relaciones con la sociedad civil y de la extensión en la División de Política Social y Desarrollo Social, que está integrada en el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, adoptan las disposiciones prácticas para el registro provisional de los miembros de la sociedad civil que participan en los períodos de sesiones anuales del Foro Permanente.

17. Cinco categorías de participantes pueden hacer ese registro provisional para los períodos de sesiones anuales: organizaciones de pueblos indígenas; parlamentarios indígenas; ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social; instituciones nacionales de derechos humanos; e instituciones académicas. De conformidad con la práctica del Foro Permanente, las instituciones académicas no tienen derecho a hacer uso de la palabra.

B. Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas

18. La participación como observadores en el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de organizaciones que no están acreditadas con arreglo a las normas del Consejo Económico y Social está permitida en virtud de la resolución 6/36 del Consejo de Derechos Humanos, en la cual el Consejo también estableció el Mecanismo de expertos. Esa resolución dispone que:

La reunión anual del Mecanismo de expertos estará abierta a la participación, como observadores, de los Estados, los mecanismos, órganos y organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones y mecanismos regionales en el ámbito de los derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes, los académicos y expertos en cuestiones indígenas, y las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social; la reunión también estará abierta a las organizaciones de pueblos indígenas y las ONG cuyas metas y propósitos guarden conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de arreglos tales como la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, mediante un procedimiento de acreditación abierto y transparente, de conformidad con el reglamento del Consejo de Derechos Humanos, lo cual permitirá disponer a tiempo de información sobre la participación y celebrar las consultas pertinentes con los Estados interesados.

19. En la práctica, el ACNUDH, que gestiona el proceso de acreditación, pide a todos los organismos no estatales que soliciten y complementen el formulario de acreditación para asistir a los períodos de sesiones anuales del Mecanismo de expertos, independientemente de si tienen derecho a la acreditación con arreglo, por ejemplo, a los procedimientos de acreditación del Consejo Económico y Social. Sin embargo, únicamente las organizaciones que no han sido acreditadas con arreglo a esos procedimientos o a otros análogos, por ejemplo las instituciones nacionales de derechos humanos, deben complementar los formularios con el objeto de recibir el pase de seguridad necesario para asistir a los períodos de sesiones anuales del Mecanismo de expertos.

20. Una organización que solicite la acreditación debe enviar una carta al ACNUDH y complementar un formulario en línea. En respuesta a las preguntas hechas en el formulario, deberá:

- a) Indicar si está acreditada ante el Consejo Económico y Social;
- b) Proporcionar detalles sobre la organización;
- c) Responder a la pregunta "¿En qué manera su organización/institución o usted, en caso de participar como experto o académico, desearían contribuir al mandato del Mecanismo de expertos?"
- d) Describir brevemente la labor realizada por la organización en relación con las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas.

21. El ACNUDH examina la información proporcionada en las cartas de acreditación enviadas por las organizaciones y las respuestas a las preguntas hechas en el formulario a fin de determinar si concede o no la acreditación, en especial con el fin de asegurar que las actividades de la organización solicitante guarden relación con el mandato del Mecanismo de expertos.

22. Con excepción de los cinco miembros del Mecanismo de expertos, los participantes en los períodos de sesiones anuales del Mecanismo de expertos lo hacen como observadores, incluidos los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de los pueblos indígenas y otros agentes no estatales, independientemente de su acreditación. Todos los observadores tienen la misma oportunidad de participar en los períodos de sesiones mediante intervenciones escritas y orales.

C. Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (1982-2006)

23. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, establecido en 1982 por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/34 como órgano subsidiario de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, a su vez órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos, fue el primer órgano de las Naciones Unidas que se abrió a la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. El Grupo de Trabajo estaba integrado por cinco miembros de la Subcomisión que eran expertos independientes en derechos humanos. El Grupo de Trabajo decidió en su primer período de sesiones que las organizaciones de los pueblos indígenas no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrían participar como observadoras en las reuniones del Grupo de Trabajo, juntamente con los Estados, las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otros agentes. El ACNUDH y sus predecesores se encargaban de gestionar el proceso de acreditación.

D. Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (1995-2006)

24. En su resolución 1994/45, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que le había presentado el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, y recomendó a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que tomaran medidas efectivas para que en el examen del proyecto de declaración que realizaran esos dos órganos pudieran participar representantes de los pueblos indígenas, aunque no hubieran sido reconocidos como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

25. En su resolución de 1994/49 sobre la participación de los indígenas y de sus organizaciones en los órganos de las Naciones Unidas durante el examen del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Subcomisión recomendó a la Comisión que aprobara la participación de personas y organizaciones indígenas, estuvieran o no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, en las deliberaciones que acerca del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se celebraran en la reuniones de los órganos de las Naciones Unidas, incluida la propia Comisión.

26. A su vez, en su resolución 1995/32, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración. La Comisión invitó a los organismos, órganos, programas e instituciones especializados competentes de las Naciones Unidas y a las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que estuvieran interesadas en contribuir a las actividades del Grupo de Trabajo a que participaran en las actividades de este, de conformidad con la práctica establecida. Asimismo, decidió que la participación de otras organizaciones interesadas de las

poblaciones indígenas, además de las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, guardase conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social y con los procedimientos establecidos en el anexo a esa resolución de la Comisión e invitó a esas organizaciones a presentar las oportunas solicitudes lo antes posible.

27. En el anexo a la resolución 1995/32 se establecen los procedimientos de acreditación de las organizaciones de los pueblos indígenas no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. El Consejo Económico y Social hizo suyos posteriormente esos procedimientos y el ACNUDH se encargó de su gestión. En la práctica, los Estados raramente pusieron objeciones a la participación en el Grupo de Trabajo de los representantes de los pueblos indígenas, y los procedimientos permitieron a los pueblos indígenas y a los Estados trabajar de modo conjunto y constructivo para elaborar el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

E. Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas

28. El Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas fue establecido en 1985 por la Asamblea General en su resolución 40/131 a fin de prestar asistencia a los representantes de las comunidades y organizaciones indígenas para que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, proporcionándoles ayuda financiera, sufragada con cargo a contribuciones voluntarias de gobiernos, ONG y otras entidades privadas o públicas. Desde entonces, el Fondo ha sido ampliado para facilitar la participación de los representantes de organizaciones de los pueblos indígenas en el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (en virtud de la resolución 56/140), el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (en virtud de la resolución 63/161) y el Consejo de Derechos Humanos y los órganos establecidos en virtud de tratados que se ocupan de los derechos humanos (en virtud de la resolución 65/198).

29. Los beneficiarios del Fondo son seleccionados por una Junta de Síndicos integrada por cinco personas con experiencia en los problemas que afectan a las poblaciones indígenas, designadas por el Secretario General, que prestan servicios a título personal. Al menos un miembro de la Junta debe ser representante de una organización de pueblos indígenas que goce de amplio reconocimiento.

30. La selección de los beneficiarios indígenas se basa en diversos criterios, incluido que sean representantes de organizaciones y comunidades de pueblos indígenas³. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aprueba, en nombre del Secretario General, las recomendaciones de la Junta de Síndicos.

IV. Reglamentos vigentes que regulan de modo general la participación en los órganos de las Naciones Unidas

31. Los reglamentos de diversos órganos de las Naciones Unidas y de sus órganos subsidiarios, además de los aplicables en las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de la Asamblea General, establecen las modalidades de participación. En consecuencia, las normas en materia de participación varían dependiendo del órgano de que se trate.

³ Véase www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/IPeoplesFund/Pages/criteria.aspx.

32. A continuación se exponen las normas que regulan la participación de agentes no estatales en los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan más a fondo de las cuestiones que afectan a los pueblos indígenas.

A. Asamblea General

33. La participación en la Asamblea General y sus órganos subsidiarios está limitada a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas; a los Estados que no son miembros, a las entidades y las organizaciones intergubernamentales y otras entidades que hayan recibido una invitación permanente a participar como observadoras en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General y que mantengan misiones permanentes de observación u oficinas en la Sede; y a los organismos especializados y las organizaciones conexas que mantengan oficinas de enlace en la Sede.

34. La Asamblea General puede invitar a ONG como observadoras en reuniones concretas y especiales de la Asamblea General. También puede invitar a ONG a las conferencias internacionales celebradas bajo los auspicios de la Asamblea General. Por ejemplo, en su resolución 66/197, la Asamblea General invitó a ONG y otros grupos principales que habían sido acreditados ante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y a las organizaciones reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que participaran en las deliberaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, según correspondiera, de conformidad con el reglamento de la Conferencia.

B. Consejo Económico y Social

35. El Consejo Económico y Social está integrado por 54 Estados Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General de conformidad con el Capítulo X de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo puede invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro, de conformidad con el Artículo 69 de la Carta.

36. Por otra parte, el Artículo 71 de la Carta dispone que el Consejo puede hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con ONG que se ocupen de asuntos de la competencia del Consejo. Dichos arreglos pueden hacerse con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

37. Según el artículo 73 de su reglamento, el Consejo puede invitar a cualquier movimiento de liberación nacional reconocido por la Asamblea General, o de conformidad con resoluciones aprobadas por esta, a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para ese movimiento.

38. La participación de ONG en el Consejo, sus comités y sus órganos de los períodos de sesiones se rige por el reglamento del Consejo y por su resolución 1996/31. En esa resolución, el Consejo estableció un Comité encargado de las ONG, integrado por 19 Estados Miembros elegidos por el Consejo, que hace recomendaciones al Consejo sobre las ONG que deben ser reconocidas por él como entidades consultivas.

39. El reconocimiento por el Consejo como entidad consultiva se ha facilitado mediante un proceso de solicitud en línea. Las solicitudes son examinadas inicialmente por la Secretaría antes de su presentación al Comité encargado de las ONG. La tramitación de las

solicitudes puede retrasarse en los casos en que el Comité decida pedir aclaraciones y respuestas en relación con cuestiones concretas. Una vez que el Comité ha concluido sus deliberaciones, presenta al Consejo, para su aprobación, sus recomendaciones sobre la concesión, suspensión o cancelación del reconocimiento como entidad consultiva.

40. Al 1º de septiembre de 2011, había 3.536 ONG acreditadas por el Consejo, incluidas las organizaciones que se ocupan de cuestiones de los pueblos indígenas.

41. En virtud de la resolución 1996/31, las ONG pueden elegir entre tres tipos de entidades consultivas: entidades consultivas de carácter general, de carácter especial o incluidas en la Lista. Las entidades consultivas de carácter general son organizaciones que tienen interés en la mayoría de las actividades del Consejo y sus órganos subsidiarios y pueden demostrar, a satisfacción de este, que pueden hacer contribuciones sustantivas y continuas al logro de los objetivos de las Naciones Unidas en las esferas de actividad del Consejo. También deben estar estrechamente relacionadas con la vida económica y social de los pueblos de las zonas que representan, tener un número considerable de miembros y ser ampliamente representativas de importantes sectores de la sociedad en un gran número de países de diferentes regiones del mundo.

42. El carácter consultivo especial corresponde a las organizaciones que tienen una competencia particular y se interesan especialmente en solo algunas esferas de actividad del Consejo y sus órganos subsidiarios, y son conocidas en las esferas en que tienen o pretenden tener carácter consultivo. Además, las organizaciones que deseen obtener carácter consultivo especial debido a su interés en la esfera de los derechos humanos deben perseguir los objetivos de promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con el espíritu de la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena.

43. Otras organizaciones que no están reconocidas como entidades consultivas de carácter general o especial pero que a juicio del Consejo o del Secretario General, en consulta con el Consejo o su Comité encargado de las ONG, pueden aportar contribuciones ocasionales y útiles a la labor del Consejo o de sus órganos subsidiarios u otros órganos de las Naciones Unidas, sobre determinadas cuestiones dentro de su competencia, se incluyen en un repertorio que se denomina la Lista. Dicha Lista puede incluir además organizaciones reconocidas como entidades consultivas o que tengan una relación análoga con un organismo especializado o un órgano de las Naciones Unidas. Dichas organizaciones pueden ser consultadas a petición del Consejo o de sus órganos subsidiarios.

44. Los representantes de las ONG reconocidas por el Consejo como entidades consultivas de carácter general o de carácter especial pueden participar como observadores en las sesiones públicas del Consejo y de sus comités y órganos del período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento del Consejo. Conforme a ese mismo artículo, las organizaciones que figuran en la Lista pueden enviar representantes a dichas sesiones cuando se traten asuntos que estén dentro de su esfera de competencia. El programa provisional del Consejo, o de sus comisiones u otros órganos subsidiarios, se comunica a las organizaciones reconocidas como entidades de carácter consultivo general o especial y a las incluidas en la Lista, y las organizaciones de carácter consultivo general pueden proponer al Comité encargado de las ONG que pida al Secretario General la inclusión de temas de interés especial para esas organizaciones en el programa provisional de esos órganos.

45. De conformidad con el artículo 82 del reglamento del Consejo, el Comité encargado de las ONG puede consultar a las organizaciones de carácter consultivo general o especial acerca de asuntos de la competencia de estas que no estén relacionados con temas del programa del Consejo, por solicitud del Consejo, el Comité o la organización. De conformidad con los artículos 83 y 84, esas consultas también pueden llevarse a cabo

acerca de los asuntos incluidos en el programa provisional del Consejo. De conformidad con el artículo 84, el Comité puede formular recomendaciones al Consejo sobre cuáles organizaciones de carácter consultivo general pueden hacer una exposición oral al Consejo y sobre cuáles temas deben ser oídas. Esas organizaciones pueden hacer una exposición ante el Consejo, con la aprobación de este. Asimismo, cuando el Consejo examine en cuanto al fondo un tema propuesto por una ONG de carácter consultivo general e incluido en el programa del Consejo, esa organización puede presentar oralmente al Consejo una exposición introductoria. Tal organización puede ser invitada por el Presidente del Consejo, con el consentimiento de este, a hacer, durante de la deliberación del tema ante el Consejo, una exposición adicional con fines de aclaración.

46. Las comisiones orgánicas u otros órganos subsidiarios del Consejo pueden hacer consultas a las organizaciones reconocidas como entidades de carácter consultivo general o especial, ya sea directamente o por conducto de un comité o comités establecidos con tal fin. En todos los casos, se podrán celebrar tales consultas a petición de la organización interesada. Las organizaciones que figuran en la Lista también pueden ser oídas por recomendación del Secretario General y a solicitud del órgano de que se trate.

47. Las organizaciones reconocidas como entidades consultivas de carácter general o especial pueden presentar exposiciones por escrito pertinentes para la labor del Consejo, o de sus comisiones u otros órganos subsidiarios, en relación con asuntos que sean de la competencia particular de esas organizaciones. Asimismo, el Secretario General, en consulta con el Presidente del Consejo, o el Consejo o su Comité encargado de las ONG, pueden invitar a las organizaciones que figuran en la Lista a presentar exposiciones por escrito.

C. Consejo de Derechos Humanos

48. La participación en el Consejo de Derechos Humanos está regulada por la resolución 60/251 de la Asamblea General, en virtud de la cual se estableció el Consejo. La Asamblea General decidió en el párrafo 11 que el Consejo aplicara el reglamento establecido para sus comisiones, según procediera, a no ser que la Asamblea General o el Consejo decidieran posteriormente otra cosa, y que la participación de observadores y la celebración de consultas con ellos, incluidos los Estados que no fueran miembros del Consejo, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las ONG, debería estar basada en las disposiciones, en particular la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, y las prácticas observadas por la Comisión de Derechos Humanos, al mismo tiempo que se aseguraba la contribución más eficaz posible de esas entidades.

49. El artículo 7 a) del reglamento del Consejo de Derechos Humanos aprobado por el Consejo en su resolución 5/1 sigue una redacción idéntica bajo el encabezamiento "Participación de observadores en el Consejo y celebración de consultas con estos". Únicamente las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden recibir acreditación para participar en las sesiones de Consejo de Derechos Humanos. Esas organizaciones pueden asistir a las sesiones del Consejo y observar sus deliberaciones, con excepción de las actuaciones relacionadas con el procedimiento de denuncia confidencial del Consejo (en el que solo pueden participar los 47 miembros del Consejo), y pueden presentar exposiciones por escrito y hacer intervenciones orales, participar en los debates, en los diálogos interactivos, en las mesas redondas y en las reuniones informales, así como organizar actos paralelos.

50. El Consejo lleva a cabo un examen periódico universal de los Estados y de su cumplimiento de los derechos humanos. El examen realizado respecto de un Estado se basa

en: un informe nacional elaborado por el Estado examinado; una compilación preparada por el ACNUDH de la información de que disponen las Naciones Unidas en relación con ese Estado; y un resumen de la información presentada por otros interesados, compilado asimismo por el ACNUDH. Los agentes de la sociedad civil, incluidas las ONG no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, pueden presentar información que se incluirá en el mencionado resumen de información de los interesados. La información incluida en el resumen se hace pública en el sitio web del ACNUDH como información de antecedentes. Sin embargo, únicamente las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden recibir acreditación para participar como observadoras en las sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Esas organizaciones no pueden hacer exposiciones orales o escritas ante el Grupo de Trabajo.

51. Por otra parte, las ONG que no han sido reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden asistir a las sesiones del Foro Social, el Foro sobre Cuestiones de las Minorías y, como se ha indicado anteriormente, el Mecanismo de expertos, que son órganos asociados con el Consejo de Derechos Humanos. Asimismo, no es necesario que una organización haya sido reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social para que pueda participar en los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, incluido el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Relator Especial ha establecido disposiciones o mecanismos oficiales para permitir a los pueblos indígenas comunicarse directamente con el mandato.

Instituciones nacionales de derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos

52. Existen normas especiales para que las instituciones nacionales de derechos humanos puedan participar en el Consejo de Derechos Humanos en cumplimiento del artículo 7 b) del reglamento del Consejo. Las instituciones nacionales de derechos humanos que han recibido la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos como resultado de su cumplimiento de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), el Comité Internacional de Coordinación y los comités regionales de coordinación de las instituciones nacionales de derechos humanos tienen derecho a participar como observadores en las sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

53. El Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación examina las solicitudes de acreditación de las instituciones nacionales de derechos humanos y hace recomendaciones al respecto. Esas recomendaciones se presentan posteriormente a la Oficina del Comité Internacional de Coordinación para su aprobación. El Subcomité está integrado por representantes de una institución nacional de derechos humanos de "categoría A", es decir una institución que cumple plenamente los Principios de París, de cada uno de los cuatro grupos regionales del Comité Internacional de Coordinación (África, América, Asia y el Pacífico, y Europa), y la Oficina está integrada por 16 personas de "categoría A" que representan a instituciones nacionales de derechos humanos, nombradas en grupos de cuatro por los grupos regionales (véase A/HRC/16/77). Aunque las Naciones Unidas no participan oficialmente en el proceso de acreditación, el ACNUDH tiene categoría de observador permanente en el Subcomité y le presta servicios de secretaría.

54. Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen puestos asignados en la sala de reuniones principal del Consejo de Derechos Humanos. Pueden presentar exposiciones por escrito y hacer intervenciones orales. Además, existen determinadas normas que solo se aplican a ellas, como el derecho que tienen a intervenir inmediatamente después de haberlo hecho el Estado examinado durante la aprobación del resultado del

examen por el pleno del Consejo de Derechos Humanos, e inmediatamente después del país examinado en el diálogo interactivo que se celebra tras la presentación por un titular de mandato de los procedimientos especiales de un informe sobre la misión a ese país (véase la resolución 65/281 de la Asamblea General).

D. Participación de las organizaciones de los pueblos indígenas en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

55. Algunas organizaciones y órganos creados en virtud de tratados del sistema de las Naciones Unidas han establecido procedimientos concretos destinados a permitir a los pueblos indígenas participar en sus actividades. Por ejemplo, las organizaciones indígenas participan en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas han establecido procedimientos para permitir la participación de la sociedad civil, incluidas las ONG no acreditadas por el Consejo Económico y Social.

V. Posibles medidas para promover la participación en las Naciones Unidas de representantes reconocidos de los pueblos indígenas

56. En la presente sección se ofrece un panorama amplio de las posibles medidas que pueden adoptarse con objeto de facilitar el establecimiento de procedimientos para promover la participación de los representantes de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, más allá de los órganos en los que actualmente participan, como el Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos y las sesiones de la Asamblea General y de sus comisiones cuando examinan cuestiones de especial interés para los pueblos indígenas.

57. Se propone que, antes de que esos procedimientos puedan ser examinados y adoptados por cualesquiera órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, en todo proceso preliminar o preparatorio en que se explore la participación de los representantes de los pueblos indígenas se deben tener presentes algunas cuestiones importantes, como:

- a) Los criterios para determinar el derecho de los representantes de los pueblos indígenas a la acreditación;
- b) El carácter y la composición del órgano que determina el derecho de los representantes de los pueblos indígenas a la acreditación;
- c) Los detalles del proceso, incluida la información necesaria que debe presentarse para obtener la acreditación como representante de un pueblo indígena;
- d) Los procedimientos que permitirán que la participación de los representantes de pueblos indígenas sea provechosa y efectiva⁴.

58. De modo coherente con la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y con la conveniencia de permitir a los pueblos indígenas participar en los asuntos que les afectan, es importante que los pueblos indígenas tengan la oportunidad de participar de

⁴ Ese proceso de consultas sobre los procedimientos adecuados de acreditación fue autorizado por la Comisión de Derechos Humanos a fin de establecer las modalidades para permitir la participación en su trabajo de las instituciones nacionales de derechos humanos.

modo activo en la determinación de esos asuntos, conjuntamente con los Estados Miembros, antes de que cualesquiera órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas establezcan y aprueben un procedimiento definitivo.

59. Ese proceso puede adoptar diversas formas. Por ejemplo, el Presidente de la Asamblea General podría examinar la posibilidad de nombrar facilitadores que lideren un proceso de consultas abierto en que participen, entre otros, los Estados Miembros, los representantes de los pueblos indígenas y los titulares de mandatos pertinentes de las Naciones Unidas, como el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, a fin de debatir las posibles disposiciones de procedimiento e institucionalización y los criterios de selección. Recientemente se estableció un precedente respecto a la representación de los pueblos indígenas en consultas cuando el Presidente de la Asamblea General nombró a un representante de un Estado Miembro y a un representante de los pueblos indígenas como facilitadores en la determinación de las características que tendrá la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas que se celebrará en 2014, en cumplimiento de la solicitud hecha por la Asamblea General en su resolución 65/198. Otra posible medida podría ser el establecimiento por la Asamblea General de un grupo de trabajo que le proporcionase orientación sobre posibles disposiciones de procedimiento e institucionalización y sobre posibles criterios de selección para permitir la participación de los representantes de los pueblos indígenas en los órganos de las Naciones Unidas. Otra opción conexa podría ser que la Asamblea General diera el mandato al Consejo Económico y Social y al Consejo de Derechos Humanos de establecer directamente ese grupo de trabajo.

VI. Cuestiones que deben examinarse

60. Como se ha mencionado anteriormente, será necesario examinar diversas cuestiones con miras a establecer un procedimiento que permita la participación de los representantes de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

A. Derecho a la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas

61. Las prácticas vigentes pueden proporcionar orientación para establecer los criterios de acreditación de los representantes de los pueblos indígenas. Por ejemplo, en su resolución 6/36, el Consejo de Derechos Humanos hace referencia a las organizaciones de pueblos indígenas cuyas metas y propósitos guardan conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas. En la resolución 1996/31 del Consejo se menciona un requisito análogo en relación con las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Otros criterios aplicables a las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social también podrían ser pertinentes, como el que establece que la organización debe prestar apoyo a la labor de las Naciones Unidas y promover el conocimiento de sus principios y actividades, de conformidad con sus propios objetivos y propósitos y con la naturaleza y el alcance de sus competencias y actividades. Asimismo, los criterios podrían incluir un compromiso de perseguir los objetivos de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas expresados en la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, de modo análogo al requisito exigido a las ONG que se ocupan de los derechos humanos de trabajar en favor de la promoción y protección de los derechos humanos.

62. En la resolución 18/8, el Consejo de Derechos Humanos hace referencia explícitamente a la participación en el sistema de las Naciones Unidas de los representantes

reconocidos de los pueblos indígenas. Esto plantea varias preguntas importantes como: de quién se debe recibir el reconocimiento y cuáles principios deben determinar, por una parte, qué pueblos indígenas son reconocidos y, por otra parte, qué representantes son reconocidos. A la hora de responder a esas preguntas, se debe tener presente que los pueblos indígenas tienen derecho a la propia identificación como tales y tienen derecho a la libre determinación, y que no existe una definición convenida de los pueblos indígenas. Asimismo, en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se enuncia que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos. De modo análogo, en el artículo 33 se enuncia que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Teniendo esto presente, es importante asegurar que el proceso encaminado a establecer cuáles son los representantes reconocidos de los pueblos indígenas refuerce la participación de esos pueblos por conducto de sus propias instituciones, órganos de representación y organizaciones.

B. Órgano de determinación del derecho a la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas

63. Como se ha mencionado anteriormente, existen ya procedimientos para determinar la acreditación de las organizaciones y los representantes de los pueblos indígenas en determinados órganos de las Naciones Unidas, así como su participación efectiva en ellos. Por ejemplo, las secretarías del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (el ACNUDH y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, respectivamente) se ocupan de gestionar los procesos de acreditación de esos órganos. De modo análogo, en los casos del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas y las instituciones nacionales de derechos humanos, existen órganos independientes que se encargan de determinar el derecho a la acreditación de las personas e instituciones respectivas. El Comité encargado de las ONG, integrado por 19 Estados, y el Consejo Económico y Social aprueban el reconocimiento de las ONG como entidades de carácter consultivo por el Consejo Económico y Social.

C. Detalles del proceso, como la información que es necesario presentar al órgano de acreditación

64. Al establecer el proceso de acreditación de los representantes de los pueblos indígenas, es importante que no queden excluidos de él por inadvertencia representantes legítimos de los pueblos indígenas debido a, por ejemplo, la exigencia de presentar categorías de documentación que algunas organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas pueden no poseer, especialmente cuando están organizadas conforme a tradiciones orales.

D. Participación significativa y efectiva de los representantes de los pueblos indígenas

65. Se plantea la cuestión de cómo pueden las Naciones Unidas hacer que la participación de los pueblos indígenas sea significativa y efectiva y se realice en pie de igualdad, habida cuenta de las limitaciones que pueden obstaculizar la capacidad de algunas organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas para participar, como la falta de

conocimiento de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la carencia de conocimientos técnicos y el escaso acceso a la tecnología de la información, y el hecho de que muchas delegaciones son pequeñas y tienen recursos limitados, lo cual reduce su participación en sesiones múltiples de una reunión o en sesiones múltiples de las Naciones Unidas que se celebren de modo simultáneo. A ese respecto, se podrían considerar y promover iniciativas importantes, como la formación ofrecida a los beneficiarios del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas y el apoyo técnico y administrativo proporcionado por las ONG a los participantes indígenas en reuniones de las Naciones Unidas.

VII. Conclusión

66. En el grado en que se ha permitido hasta ahora, la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas ha sido una experiencia positiva. Ha permitido a los pueblos indígenas que se habían visto excluidos históricamente de realizar en colaboración con los Estados una labor conjunta de carácter pacífico a fin de plantear las cuestiones que les afectan y promover sus derechos. Ha sido un proceso de fomento recíproco de la confianza, basado en la igualdad y la equidad entre los interesados, y ha permitido obtener resultados fructíferos y compromisos cada vez más amplios de los pueblos indígenas, los Estados y el sistema de las Naciones Unidas en favor de reforzar el reconocimiento y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. Es de esperar que ese espíritu de apertura y de colaboración constante con los pueblos indígenas pueda verse fomentado mediante una promoción aún mayor de los procedimientos establecidos para permitir la participación de los pueblos indígenas en todos los trabajos pertinentes de las Naciones Unidas, de modo tal que se realicen, respeten, promuevan y protejan sus derechos enunciados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y en otros instrumentos internacionales pertinentes relativos a los derechos humanos.
